



**SALA SUPERIOR**

**TOCAS NÚMEROS:** TJA/SS/REV/159/2024 Y TJA/SS/REV/160/2024 ACUMULADOS

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/169/2022

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro. - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/159/2024** y **TJA/SS/REV/160/2024 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las **autoridades demandadas** y la **parte actora**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **once de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/169/2022**, y;

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció por su propio derecho la **C. [REDACTED]**, a demandar de las autoridades Titular de la Fiscalía General y Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, ambas de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, el acto impugnado consistente en:

“La determinación de removerme del cargo de Agente Titular del Ministerio Público, contenida en el oficio número FGE/VCEyAPJ/1918/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, firmado por el Mtro. Adolfo Herrera Martínez, en su carácter de Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero”.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, admitió a trámite la demanda, integró al efecto el expediente número **TJA/SRCH/169/2022** y ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**; y seguida la secuela procesal, el **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **once de septiembre de dos mil veintitrés**, el Magistrado de la Sala Regional de origen, emitió sentencia definitiva en la que declaró la **INVALIDEZ** del acto impugnado de la demanda, al actualizarse las fracciones II y III del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y con fundamento en el artículo 140 del Código de la materia, determinó como efecto de sentencia el siguiente:

“(...) una vez que cause ejecutoria la presente resolución, las autoridades demandadas, en el ámbito de sus competencias paguen a la C. [REDACTED], la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, en los términos precisados en la presente resolución”.

4.- Inconforme la parte actora y las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron sus respectivos recursos de revisión ante la propia Sala Regional, presentados los días **diez de octubre de dos mil veintitrés y uno de febrero de dos mil veinticuatro**, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte contraria, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y una vez cumplido lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su calificación.

5.- Con fecha **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió los recursos de mérito, los cuáles calificados de procedentes, fueron acumulados e integrados en los tocas números **TJA/SS/REV/159/2024 y TJA/SS/REV/160/2024 acumulados**, turnándose a la Magistrada ponente el

día **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas y la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **once de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/169/2022**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró la invalidez del acto impugnado.

II. El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución; en el presente asunto, la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora y a las autoridades demandadas los días **tres de octubre de dos mil veintitrés y veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso de revisión a la parte actora le transcurrió del **cuatro al diez de octubre de dos mil veintitrés**; y respecto de la autoridad demandada del **veintiséis de enero al uno de febrero de dos mil veinticuatro**; en tanto que, si los recursos de revisión se presentaron los días **diez de octubre de dos mil veintitrés y uno de febrero de dos mil veinticuatro**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, las partes recurrentes expusieron los agravios siguientes:

---

<sup>1</sup>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763

ARTÍCULO 218.- En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

En el toca **TJA/SS/REV/159/2024**, las autoridades demandadas señalaron lo siguiente:

“**PRIMERO.** Me causa agravios el considerando sexto, en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia por lo siguiente: Causa agravios la sentencia que se recurre, porque en ella el C. Magistrado calificó como fundados el segundo, tercero y cuarto concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declaró la invalidez del acto impugnado, señalando que éste carece de fundamentación y motivación, vulnera el principio de legalidad, derecho de audiencia y formalidades del procedimiento por parte de la autoridad competente.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio **FGE/VCEyAPJ/1918/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022**, a través del cual se notificó a la actora la terminación de la relación de trabajo, porque éste fue emitido por una autoridad competente como lo es la Fiscal General del Estado, por conducto del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, en el que se le notificó que la titular de la Fiscalía General del Estado, había determinado removerlo jurídicamente del cargo que venía desempeñando.

Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, al declarar la invalidez del acto impugnado, en virtud de que a fojas 21, 22 y 23, señala que el actor refiere en su primer concepto de nulidad que las autoridades emisoras del acto, Fiscal General del Estado y Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, carecían de competencia para emitir el acto impugnado consistente en el oficio **FGE/VCEyAPJ/1918/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022**; no obstante el propio Magistrado Regional señala que la autoridad Fiscal General del Estado, sí tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones de remociones y que el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, por Acuerdo del Fiscal General puede tramitar lo relativo a la remoción, señalando dicho Magistrado que ello tiene sustento en el Acuerdo **FGE/DGJ/A/001/2022**, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós incluso señaló que el mismo fue citado por la autoridad demandada, Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, para sustentar su actuación, mismo que fue también adjuntado al escrito de contestación de demanda, documental pública que se le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Ahora bien, existe una incongruencia en dicha sentencia, porque el C. Magistrado Regional señala en su considerando sexto al momento de analizar respecto de la competencia de la autoridad demandada, que la **Fiscal General del Estado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento, sí cuenta con facultades tanto, para nombrar como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.** Tal como lo dispone el precepto citado que a la letra señala:

“**ARTÍCULO 25. Nombramientos y remociones.**

Los Fiscales Especializados y el titular del Órgano Interno de Control, serán nombrados

conforme a lo previsto por los artículos 61 fracción XLIV y 142, numeral 10 de la Constitución de Guerrero. Los vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución".

Señalando además que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica, la Fiscal General es la titular de la institución, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía, luego entonces, si la ley le otorga dicho carácter y el precepto 25 citado, le otorga la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, es claro que la Fiscal General del Estado, sí contaba con facultades para realizar la remoción del actor, facultad que de acuerdo al artículo 19 del Reglamento Interno, incluso podrá ser delegada, por tanto debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión y en su lugar emitirse otra que declare la validez del acto impugnado.

Es incorrecta la sentencia que se recurre, en virtud de que por una parte la Sala Regional afirma, que las autoridades demandadas sí tienen competencia para emitir el acto impugnado, sustentado dicha determinación en el artículo 25 de la citada Ley Orgánica, señalando que las autoridades demandadas actuaron de manera correcta al remover a los Agentes del Ministerio Público, que incumplan con los requisitos de permanencia que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, les señale como requisito para permanecer en el cargo como se justifica en el caso concreto; no obstante, a pesar de que el Magistrado señala que la Fiscal General del Estado, de acuerdo a la ley sí tiene facultades para remover al actor, de manera incongruente señala que esto puede hacerlo, siempre y cuando exista una causa justificada y que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Determinación que es errónea, porque el C. Magistrado Regional aduce que la Fiscal General del Estado, sí puede remover a la actora, pero señala incorrectamente que esto debe ser siempre que exista una causa justificada y se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; cuando de la literalidad del precepto citado se desprende claramente que la Fiscal General del Estado, tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones, y que al haber incumplido la parte actora los requisitos señalados de permanencia, por tanto a través del ACUERDO **FGE/DGJ/A/001/2022 de fecha 10 de febrero de 2022**, el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, puede tramitar lo relativo a dicha remoción; por lo que de ésta manera debió el C. Magistrado haber determinado y en base a una correcta interpretación de dicho precepto calificar como válido el acto impugnado.

Se sostiene que el no haber analizado y valorado que era correcta la emisión del acto impugnado al haber sido emitido por una autoridad competente de manera fundada y motivada, originó graves consecuencias a esta parte demandada porque señaló como efecto de la invalidez del acto impugnado, el pagar a la parte actora diversos rubros que no le correspondían.

Causa agravios a ésta autoridad la aplicación indebida del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, porque el C. Magistrado sustenta su determinación de invalidez, en dicho precepto que señala que la Fiscalía General del Estado, tiene la atribución de imponer sanciones a los servidores públicos de la Fiscalía General por alguna responsabilidad administrativa en que incurran; precepto que no debió ser considerado por el C. Magistrado Regional para sustentar su determinación de invalidez porque contrario a ello, debió

haber sido considerado como fundamento legal para declarar la validez, atendiendo al hecho de que en el presente caso, la remoción del actor fue emitida conforme a las facultades que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General, para poder nombrar como para remover al personal de la institución; porque el mismo era suficiente para que dicho Magistrado, hubiese declarado la validez del acto impugnado.

Lo anterior, porque del contenido de dicho precepto no se desprende que, para remover al personal de la institución, deba realizarse previamente algún trámite administrativo o procedimiento alguno.

Es incorrecta la sentencia emitida por el Juzgador porque si bien señala que la actora fue nombrado por la Fiscal General del Estado, (tal como quedó acreditado con su nombramiento) aduciendo que efectivamente le corresponde legalmente a dicha titular removerla del cargo, el Juzgador viola el principio de estricto derecho e incorrectamente aplica la suplencia de la queja a favor de la parte actora, al determinar sin sustento legal que resultaba indispensable que antes de notificar la remoción a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, debía establecerse por parte de las autoridades que el motivo obedecía a una causa justificada, que se tuvo que evidenciar la pérdida de confianza de la que se le acusaba y que una vez concluidas las investigaciones y procedimientos administrativos en los que se encontraba vinculado la resolución quedara firme, previo al cumplimiento de las formalidades del procedimiento, para enseguida proceder a removerlo, señalando dicho Magistrado que ello resultaba indispensable para validar el actuar de las autoridades.

Argumentos del C. Magistrado Regional que son insuficientes para declarar la invalidez del acto impugnado, al no precisar con exactitud que precepto legal o legislación le imponía la obligación a la autoridad Fiscal General del Estado, de que antes de emitir un acto que la propia ley le señala como facultad, debía realizar múltiples procedimientos que sustenten sus actuaciones ante diversas autoridades; en virtud de lo anterior, lo procedente es calificar como fundado el agravio propuesto y en base a ello, revocar la sentencia a efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

**SEGUNDO.** Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que en ella el C. Magistrado Regional, no valoró de manera correcta la documental pública consistente en el oficio **FGE/VCEyAPJ/1918/2022**, de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en el que se señalaron de manera específica cuáles eran los motivos en los cuales se sustentaba la pérdida de confianza, que eran precisamente la instauración de los cuadernillos de investigación y procedimientos administrativos incoados contra la parte actora.

No obstante el C. Magistrado no valoró que en dicho oficio señaló con precisión los motivos que condujeron a dicha pérdida de confianza del actor, omisión que originó que en la citada sentencia señalara de manera incorrecta que no se encontraba justificada la misma, cuando del propio contenido del oficio de terminación de la relación de trabajo, se desprende que de manera exacta se especificaron los mismos, que eran precisamente porque en su contra se habían iniciado cinco procedimientos administrativos ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, en los que se encontraba relacionada.

La anterior omisión del C. Magistrado, causa agravios porque con ello infringe el precepto 4º, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Disciplinarios (SIC), que le impone la obligación de ajustar sus determinaciones de manera estricta a las disposiciones del Código de la Materia, por lo que al no aplicar de manera correcta el precepto 92, fracción I, del citado ordenamiento legal, que señala que son medios de prueba los documentos públicos como es el caso el oficio **FGE/VCEyAPJ/1918/2022**, de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, originó que no le concediera valor probatorio pleno a dicha documental, de la cual claramente se desprendían la motivación suficiente y razonada por la cual se había arribado a la determinación de dar por terminada la relación de trabajo de la actora.

Lo incorrecto de la sentencia se evidencia porque el C. Magistrado Regional no valoró que de acuerdo al artículo 88 del Código de la Materia, todos los actos administrativos se presumirán legales, es decir, el citado responsable debió haber de manera presuntiva calificarlo como legal, más aún cuando del contenido del oficio que constituye el acto impugnado, se desprende que éste fue emitido de manera fundada y motivada, es decir por una autoridad competente, aunado al hecho de que en el mismo si se especificó el porqué se justificaba la pérdida de confianza que motivó la terminación de la relación de trabajo, dado que por la naturaleza del cargo que ostentaba la parte actora, debía en todo momento existir la confianza para realizar sus actividades dentro de una institución de procuración de justicia, como lo era la parte actora, confianza que como se refirió en dicho oficio constitutivo del acto impugnado, ya se había perdido, por tanto **con dicha circunstancia puso en duda la lealtad que debe imperar en éste tipo de trabajadores**, pues no debe olvidarse que los nombramientos otorgados a éste tipo de trabajadores son denominados como “nombramientos acto condición”, es decir éstos, están condicionados al deber de cumplir con los requisitos que le señale la ley para permanecer en el cargo.

Por tanto, si en el presente caso, la actora incumplió con los requisitos legales que la ley le señaló como obligatorios, quebrantó con ello la posibilidad de continuar perteneciendo a ésta institución de procuración de justicia, fue por ello, que se le perdió la confianza a la parte actora, puesto que como Agente del Ministerio Público, desarrollaba sus actividades de manera directa y en beneficio de la sociedad procurando justicia, por tanto, al habersele iniciado en su contra cinco procedimientos administrativos disciplinarios, fue que puso en duda su lealtad y se le perdió la confianza para continuar desarrollando sus actividades en ésta institución.

En virtud de que en el presente caso sí quedó debidamente acreditada la pérdida de confianza de la parte actora, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre y en su lugar emitirse otra en la que se declare la validez del acto impugnado, originando como consecuencia que no se conceda pago alguno a su favor, puesto que, al ser justificada la terminación de la relación de trabajo, la indemnización constitucional resulta entonces improcedente.

**TERCERO.** Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado omite señalar qué precepto legal sustenta su argumento de que, en su opinión resultaba indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento; lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal, porque el C. Magistrado no plasmó el fundamento que sustentara su dicho de que debe

necesariamente el acto emitido por la Fiscal, ser calificado previamente por una diversa autoridad para así estar en aptitud de poder ordenarlo o ejecutarlo, lo que origina entonces que dicha determinación sea a todas luces incorrecta.

Sosteniendo que contrario a ello, el C. Magistrado debió haber considerado el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala con claridad cuáles son las facultades de la Fiscal General del Estado, que puede realizar de manera directa. Por lo que el haber aplicado y valorado el contenido de manera correcta del precepto citado hubiese arribado a la conclusión de que en el presente caso, el acto impugnado era totalmente legal al haber sido establecido en la propia ley, misma que **no está sujeta a prueba** y como consecuencia de dicho análisis, debió haber declarado la validez del acto impugnado, conclusión a la cual debió haber llegado si hubiese considerado que las leyes no están sujetas a voluntad, pues tienen el carácter de ser coercitivas.

Pretender creer lo contrario es sinónimo de que la Fiscal General del Estado, necesite antes de emitir alguno de sus actos que la propia ley le otorgue como facultad para emitir, llevar a cabo un procedimiento administrativo, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las propias facultades que la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, le otorga.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado porque erróneamente señala que la autoridad competente para sancionar las conductas irregulares en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, es la Contraloría Interna, cuando de la literalidad del oficio que contiene la terminación de la relación de trabajo, se desprende que la causa por la cual se arribó a dicha decisión fue precisamente la existencia de los cuadernillos de investigación y procedimientos administrativos iniciados en su contra.

Es incorrecto dicho criterio porque el artículo 18, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, señala cuáles son los requisitos que deben cumplir los Agentes del Ministerio Público, para la permanencia en el cargo y en ninguna parte se señala como obligación de la Fiscal o de alguna de sus Unidades Administrativas, el deber de solicitar la aprobación o autorización para realizar actos que la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, le establecen como facultad, puesto que no debemos olvidar que el nombramiento que ostentaba la actora era de los denominados actos condición, es decir, necesariamente debió haber cumplido el actor con los requisitos que la ley le señalaba para continuar perteneciendo a la institución, luego entonces el no hacerlo (incumplido con los requisitos) originó que la autoridad competente Fiscal General del Estado, tuviera por acreditada la pérdida de confianza y como consecuencia determinara de manera legal la terminación de la relación de trabajo de la actora.

En virtud de lo anterior queda totalmente desvirtuado el argumento del C. Magistrado en el que señaló que previo a la realización de los actos que la propia ley le señala como facultad u obligación de realizar, deba cumplir con un procedimiento administrativo externo con el cual se le autorice realizar actos que la ley le faculta, por tanto debe revocarse la sentencia a efecto de que se emita una nueva en la que se determine que el acto impugnado fue emitido de manera legal, fundada y motivada.

Con lo anterior queda acreditado que de acuerdo a la Ley, quien tiene que cumplir con los requisitos de permanencia es el miembro que forma parte de una institución de procuración de justicia, porque precisamente su categoría es diversa al ámbito laboral, por tanto es a la parte actora quien de considerar pertenecer al ámbito de procuración de justicia al pretender ostentar y continuar ostentando una categoría de Agente del Ministerio Público, tiene la obligación de acuerdo a la ley de cumplir con los requisitos para su permanencia, creer lo contrario originaría entonces que la Fiscal General del Estado esté en posibilidades de omitir y constatar que el personal de la institución cumpla con los requisitos que la ley les impone para permanecer en las corporaciones de procuración de justicia, lo que generaría un incumplimiento de sus obligaciones de procurar justicia, tal como se lo impone la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, en virtud de lo anterior, debe revocarse la sentencia que se recurre y calificarse como válido el acto impugnado.

Lo anterior porque el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, señala que la titular de la institución podrá fijar o delegar sus facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, de ahí que es totalmente legal el acto impugnado emitido por la Fiscal General del Estado, porque el citado precepto señala que la Titular de la institución, puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, como en el presente caso que fue delegada al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, porque en ninguna parte del precepto citado se desprende la obligatoriedad para la Titular de la Fiscalía General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la propia ley le otorga como facultad para emitirlos deba realizar algún procedimiento administrativo, a fin de que éstos sean válidos y legales, cuando se ha demostrado que quien tenía en todo momento de acuerdo a la ley la obligación de cumplir con los requisitos que para la permanencia debía cumplir era la propia actora.

Es incorrecta la apreciación del Juzgador, de determinar la invalidez del acto impugnado porque la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando son generados con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, es decir cuando los servidores públicos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan.

Del cúmulo de pruebas que obran dentro del expediente en que se actúa, como instrumental de actuaciones se desprende que dicha hipótesis no se configuró en el presente caso, porque precisamente en el acto impugnado se señaló a la actora, que implicaba la pérdida de confianza al habersele acreditado que había incumplido con el requisito de permanencia que le exigía la ley que debía cumplir para continuar en el cargo, es decir en ningún momento se le señaló que el acto impugnado era originado como consecuencia de alguna conducta disciplinaria, contrario a ello, se le especificó de manera clara y precisa del porqué se consideraba que se le había perdido la confianza a la actora, ello por haberse encontrado en su expediente personal que se le habían iniciado procedimientos administrativos disciplinarios; por tanto es incorrecto el criterio del Magistrado al señalar que la Contraloría Interna de la institución, es la facultada para desahogar los procedimientos administrativos, porque contrario a ello, se le hizo de su conocimiento que dicho acto fue determinado por

haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que en ella, el C. Magistrado Regional aplicó indebidamente el artículo 137, fracción II, del Código de la Materia porque al momento de otorgarle valor probatorio al oficio que constituye el acto impugnado, no consideró que del contenido del oficio citado, se estableció de manera clara que la pérdida de confianza atribuida a la actora que motivó la terminación de la relación de trabajo, pasando por alto que la terminación de la relación de trabajo no fue originada como consecuencia de la culminación de un procedimiento administrativo disciplinario instruido en su contra, sino por el contrario fue por habersele perdido la confianza como servidor público al encontrarse en su expediente personal dichos procedimientos administrativos.

Es decir, la justificación legal por la cual se determinó la pérdida de confianza fue por haberse encontrado en su expediente personal que en su contra se habían iniciado cinco procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra vinculado, trasgrediendo con ello, los principios que regían el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, porque el nombramiento que ostentaba le fue expedido como acto condición, tal como se señaló al momento de contestar la demanda, sin embargo el C. Magistrado Regional, en ninguna parte de la sentencia analizó dicho argumento, porque de la sentencia que se recurre no se desprende que el resolutor haya analizado lo argumentado por ésta parte demandada, en el que se estableció que el nombramiento expedido era considerado acto condición, porque los requisitos que su permanencia que le señala la ley que regía su actuar, debieron ser cubiertos por la parte actora para permanecer en el cargo, omisión que trascendió en el resultado del fallo, originando que éste fuera emitido de manera con una declaratoria de invalidez. Lo anterior, con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto señala:

**“Registro digital:** 163148, **Instancia:** Primera Sala, Novena Época, **Materia(s):** Administrativa, Constitucional, **Tesis:** 1a./J. 108/2010 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 168. **Tipo:** Jurisprudencia

**“EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.(...)”.**

Como consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditado que de acuerdo al artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Fiscal General del Estado, tiene la facultad de nombrar y remover a la actora [REDACTED], del cargo de Agente del Ministerio Público, como aconteció en el presente caso, y que la pérdida de confianza, que fue la causa por la cual se determinó dar por terminada la relación de trabajo quedó debidamente acreditada, debe entonces revocarse la sentencia emitida por el C. Magistrado.

En virtud de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio **FGE/VCEyAPJ/1918/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022**, en virtud de que tal como se ha acreditado la demandante fue removida de manera legal y directa por la Fiscal

General del Estado, conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, por acuerdo delegatorio **FGE/DGJ/A/001/2022 de fecha 10 de febrero de 2022**, porque con dicho acto no se está privando de su derecho al trabajo ya que existen múltiples fuentes en las que se puede optar, porque como se ha acreditado el acto impugnado fue emitido por parte de la Fiscalía General del Estado, conforme a las facultades que la propia ley le otorga; por tanto, quedan totalmente desvirtuados los argumentos torales a través de los cuales el resolutor primario sustentó su sentencia que declaró la invalidez del acto impugnado.

De los argumentos expuestos queda totalmente desvirtuado el argumento de la Sala Regional, al señalar que previo a la emisión de un acto por parte de la Fiscal General del Estado, debe ésta iniciar procedimientos administrativos, porque dicha determinación infringe la autonomía de la institución así como el contenido del artículo 9º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala a la Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen; al señalar dicho precepto: “Artículo 9. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y deberes que competen a la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica.”, luego entonces, queda desvirtuado el argumento del C. Magistrado al aducir que la Fiscal General, debe realizar procedimientos administrativos antes de cumplir con alguna de sus facultades, atribuciones o deberes que le señala y le impone la propia ley.

Lo anterior es así porque las facultades de la titular de la Fiscalía General del Estado, no pueden ser restringidas ni suspendidas porque con ello, se violentaría su propia autonomía y se violentarían las leyes que rigen su actuar, contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, mucho menos puede condicionarse a que previo a actuar como un órgano autónomo necesite la aprobación y realización de diversos procedimientos que no están señalados como obligatorios en la propia ley.

En virtud de haber quedado debidamente acreditada que la sentencia que se recurre es incorrecta, debe entonces como consecuencia calificarse fundado el presente recurso y revocarse la sentencia sujeta a revisión para efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que es incorrecto que el juzgador aduzca que las autoridades violentan los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señalando que dichos preceptos contemplan a favor de todo justiciable los derechos humanos, legalidad, seguridad jurídica y **que las autoridades deben ajustar sus actuaciones a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones conferidas por la propia ley**; porque precisamente el acto impugnado fue emitido de conformidad con las facultades que la propia ley otorgó a la Fiscal General del Estado, contenidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por tanto la apreciación del juzgador queda totalmente desvirtuada, puesto que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos que legalmente pueden ser realizados por la Fiscal General del Estado, como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado, como consecuencia de ser justificada la remoción de la parte actora no debe

existir condena alguna por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones, por haberse acreditado que el acto impugnado fue emitido de manera legal por tanto, no debe entonces existir condena alguna bajo ningún concepto.

Lo anterior, por haber quedado debidamente acreditado que de acuerdo a la ley, no existe obligación de iniciar procedimientos administrativos previos a la emisión de los actos que la propia ley le otorga a la Fiscal como facultad y como obligación por estar contemplados en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado número 500 y su Reglamento en virtud de lo anterior, y al haber aplicado de manera incorrecta la suplencia de la queja, a pesar de no haber acreditado sus pretensiones, como consecuencia de ello, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre para el efecto de que se emita una nueva en la que se declaren improcedentes los pagos concedidos a favor del actor.

Porque al haberse emitido el acto impugnado de manera legal, no es jurídicamente procedente que se señale una invalidez, menos aún que se condene al pago de una indemnización constitucional y demás prestaciones señaladas en la sentencia que se recurre.

Con lo anterior, queda debidamente acreditado que los lineamientos propuestos por el C. Magistrado en su sentencia, no son suficientes para decretar una invalidez, puesto que han quedado totalmente desvirtuados los argumentos que la sustentan, al haberse demostrado que el responsable incumplió con dicho principio y con los requisitos que toda sentencia contener estipulados en el artículo 136 del Código de la Materia, que señala como obligación del responsable el emitir su sentencia de manera congruente con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, requisito que incumplió el C. Magistrado originando que erróneamente decretara la invalidez del acto, cuando ha quedado debidamente acreditado que el mismo fue legal, como se puede advertir, la sentencia que se recurre incumple con los requisitos legales que toda sentencia debe contener, como lo es el concepto **Fundamentación**, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por **Motivación**, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, y al haberse demostrado que ésta no fue emitida de manera correcta, la **Garantía de Legalidad** constituye la obligación que tiene la autoridad de **Fundar y Motivar** para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía, tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentados, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, la **Garantía de Legalidad** tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es incorrecta y resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable han quedado debidamente desvirtuadas las consideraciones por las cuales el Magistrado declaró la invalidez del acto; como consecuencia

debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.

En razón de que, en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos aplicables al caso concreto, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor siguiente: **“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.”

Se sostiene que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó el artículo 137 del Código de la Materia que señala, cuales son los requisitos que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentra el de exponer los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y plasmar de manera correcta los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se acredite, que como se ha referido no realizó el C. Magistrado Regional.

En virtud de haberse acreditado que el acto impugnado, fue emitido de manera correcta debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión, declarar válido dicho acto impugnado y determinar que no proceden pago alguno bajo ningún rubro, lo anterior en virtud de que el pago de indemnización constitucional, únicamente procede como un resarcimiento y en el caso en concreto, nos encontramos frente a un acto que debe ser calificado como válido, por tanto debe revocarse la determinación emitida por la Sala Regional, en la que se decretó procedente el pago de la indemnización constitucional, prima vacacional, ni aguinaldo.

**CONCLUSIÓN:** Los anteriores argumentos son fundadas(sic) y suficientes para desvirtuar las consideraciones establecidas por el C. Magistrado Regional, en las que calificó como fundado el concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora; y como consecuencia de ello, revocar la sentencia recurrida para efecto de que la sala regional emita una nueva sentencia en la que se reconozca la validez del acto impugnado, debiendo considerar como fundados los agravios propuestos por estas autoridades demandadas en el presente recurso de revisión hecho valer contra la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés.(...)”.

En el toca **TJA/SS/REV/160/2024**, la parte actora precisó lo siguiente:

**“PRIMER AGRAVIO.** La sentencia de fecha **once de septiembre del dos mil veintitrés** me causa agravios en el considerando quinto y el resolutiveo segundo, específicamente en las partes que más adelante se precisan, porque sin cumplir con los principios de legalidad y debida fundamentación y motivación, fueron aplicados los artículos 6, 60 y 89, de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que llevó a la consecuencia que no se resolviera restituirme plenamente de los derechos que indebidamente me han sido afectados, mediante el pago de una indemnización integral en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual contraviene los artículos 4, 5, 136, 137, 139, 140, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Primeramente, es necesario precisar que en el considerando quinto de la resolución de fecha **once de septiembre del dos mil veintitrés**, la Sala Regional determinó que fue injustificado que las autoridades demandadas me removieran del cargo de Agente Titular del Ministerio Público porque la resolución impugnada fue indebidamente fundada y motivada, se realizó en contravención de las formalidades esenciales del procedimiento y vulnerando el principio de presunción de inocencia, por lo que en los resolutivos primero y segundo se resolvió que acredité los extremos de mi acción y declaró la invalidez del acto impugnado. Esta situación me favorece y no se expresan agravios.

Sin embargo, en el mismo considerado quinto, el Magistrado de la Sala Regional sostuvo que debido a la restricción contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no era posible reincorporarme al servicio público, pero que sí procedía resarcirme el daño con el pago de la indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tenga derecho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, concatenado con lo establecido en los artículos 6, 60 y 89, de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Estos preceptos fueron transcritos en la sentencia y posteriormente se determinó lo que también me permito transcribir:

“De la interpretación sistemática de los preceptos legales citados, se advierte que la Fiscalía General del Estado y el Ministerio Público forman parte de la Seguridad Pública en el ámbito de su competencia, que integran el cuerpo de la policía estatal, la Policía Ministerial, la Policía Municipal, y en general todas aquellas instituciones que se creen y agrupen al Cuerpo de la Policía Estatal; por lo tanto, la ley aplicable en caso de remoción de los Agentes de la Policía Ministerial y los **Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, es la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero”.

“Que la citada ley dispone que el personal policial podrá ser separado de su encargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la remoción de su encargo fue injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, ahora bien, el último párrafo del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, dispone que, en las legislaciones correspondientes se establecerá la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse, lo cual a juicio de este Juzgador, se tiene que atender a los términos dispuestos en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que señala que el Estado o los municipios sólo estará obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos**, ni la reincorporación a su servicio”.

“De ahí que la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho la parte actora quien ostentaba la categoría de **Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, deban cuantificarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con lo establecido con el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500”.

Esta parte de la sentencia de fecha **once de septiembre del dos mil veintitrés**, es la que me causa agravios, así como los efectos que se mencionan en el resolutivo segundo, por tanto, a continuación, expongo las causas por las que debe ser modificada en sus efectos, para que se emita otra en la que se resuelva que debo ser restituida plenamente de mis derechos, mediante una indemnización integral.

Como se aprecia en la anterior transcripción, en la sentencia se realizó la interpretación sistemática del artículo 50, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, concatenado con lo establecido en los artículos 6, 60 y 89, de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, concluyendo que en esos preceptos legales se advierte que **la Fiscalía General del Estado y el Ministerio Público forman parte de la Seguridad Pública, por tanto, la ley aplicable en caso de remoción de los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guerrero es la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, que establece que, el Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y las demás prestaciones a que se tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos**, ni la reincorporación al servicio; por lo que, **en la sentencia se precisó que atendiendo estas disposiciones normativas, la indemnización y las demás prestaciones a que tengo derecho deben cuantificarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, de la citada Ley número 179, en relación con lo establecido con el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500.**

Esta determinación trascendió al resultado del fallo porque se resolvió en mi perjuicio que son improcedentes mis pretensiones planteadas en la demanda consistentes en que se me indemnice integralmente mediante el pago de todos los haberes, salarios y prestaciones a que tengo derecho y que he dejado de percibir desde el **treinta de septiembre del dos mil veintidós**, en que fui removida injustificadamente del cargo de Agente Titular del Ministerio Público y **hasta que se realice el pago correspondiente.**

Ahora bien, la sentencia que estoy recurriendo contraviene los artículos 4, 5, 136, 137, 139, 140, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, porque se pasó por alto que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, **no establece expresamente que puede aplicarse la Ley número 179** del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, como tampoco se tomó en cuenta que este último ordenamiento jurídico **excluye expresamente la posibilidad de su aplicación en lo relacionado con la terminación del servicio de carrera policial y ministerial**, por lo que no se respetó que el legislador no tuvo la intención que se aplicara el artículo 89, de la Ley número 179, para cuantificar la indemnización en los casos de remoción de los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, de lo que se advierte que la sentencia de fecha **once de septiembre del dos mil veintitrés** no está debidamente fundada y motivada, además que no se aplicó la ley de manera exacta.

Respecto a lo anterior, se toma en cuenta que el último párrafo del artículo 50, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, dispone que las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que deba cubrirse. Esta porción normativa no señala cuáles son las legislaciones aplicables, pero esto no quiere decir que necesariamente tiene que tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 89, de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, toda vez que tampoco establece expresamente esa hipótesis.

Por tanto, atento al principio general que afirma: "donde la ley no distingue, el intérprete tampoco debe hacerlo", el Magistrado de la Sala Regional debió advertir que el legislador no impuso como obligación cuantificar la indemnización y las demás prestaciones a que tienen derecho los agentes del ministerio público, aplicando lo dispuesto en la citada Ley número 179, pues si esa hubiera sido su intención, así lo hubiera legislado. Además, si bien es correcto que la Fiscalía General del Estado y el Ministerio Público forman parte de las instituciones que tienen a su cargo la seguridad pública de acuerdo con lo previsto en su artículo 6, esa sola circunstancia no autoriza la aplicación esta Ley de Seguridad Pública, porque para ello se requiere que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, pero en este caso el artículo 4, de la citada Ley Orgánica tampoco contempla la aplicación de ese ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, los artículos 62, segundo párrafo, y 111, de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, excluyen expresamente su aplicación en lo relativo al desarrollo policial y el servicio de carrera de los agentes del ministerio público de la Fiscalía General del Estado, como se observa en la siguiente transcripción:

"**Artículo 63.** Las unidades de policía encargada de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado o bien, en las instituciones policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones".

"La policía ministerial de la Fiscalía General del Estado, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General, quedando a cargo de dicha institución, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativo al desarrollo policial".

"**Artículo 111.** El Servicio de Carrera de los policías ministeriales, peritos y agentes del ministerio público de la Fiscalía General del Estado, se establecerá en su legislación correspondiente, conforme a las disposiciones que al efecto determina la Ley General".

Las normas que se transcribieron claramente disponen que la policía ministerial que forme parte de la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Seguridad Pública, quedando a cargo de dicha institución la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativo al desarrollo policial, así como también, ordenan que el servicio de carrera de los policías ministeriales, peritos y agentes del ministerio público se establecerá en su legislación correspondiente, conforme a las disposiciones que al efecto determina la Ley General. Entonces, es evidente que, en lo relacionado con el desarrollo policial y el servicio de carrera de los policías ministeriales, peritos y agentes del ministerio público de la Fiscalía General del Estado, no se encuentra prevista la aplicación de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Es importante precisar que el artículo 89, de la Ley número 179, que se aplicó en la sentencia que estoy recurriendo, se encuentra inmerso en el Título Quinto, denominado "Desarrollo Policial" y que el artículo 69, del mismo ordenamiento jurídico define este concepto de la manera siguiente:

"Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la Carrera Policial" [...]

(Lo subrayado y resaltado es propio)

Por su parte, el artículo 71, de la misma Ley, dispone que la **carrera policial** es un sistema obligatorio y permanente que establece los lineamientos de la separación, remoción o baja del servicio del personal de las instituciones policiales, como se observa a continuación:

“**Artículo 71.** La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación, remoción o baja del servicio del personal de las instituciones policiales”.

Entonces, las disposiciones de los artículos 69 y 71, anteriormente citados, corroboran que en todo lo relacionado con la separación, remoción o baja del servicio del personal de las instituciones policiales que formen parte de la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado, no es aplicable la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ya que expresamente disponen que esto se sujetará a la Ley General de Seguridad Pública.

En el mismo sentido, se encuentra regulado el servicio de carrera de los agentes del ministerio público en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, como se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 41. Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General”**

“El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General comprenderá lo relativo al Ministerio Público y los peritos.”

[...]

**“ARTÍCULO 42. Etapas del Servicio Profesional de Carrera”**

“El Servicio Profesional de Carrera ministerial y pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:”

[...]

“III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar.”

Los artículos que se transcribieron no dejan duda que el servicio profesional de carrera ministerial comprende la etapa de la terminación de los servicios de los agentes del ministerio público de la Fiscalía General del Estado de Guerrero. En este servicio lógicamente se encuentra lo relacionado con el pago de indemnizaciones generadas con motivo de las remociones injustificadas, ya que se trata de una forma de terminación extraordinaria del servicio de carrera de los ministerios públicos, pero ninguno de esos preceptos normativos disponen que la indemnización que deba cubrirse se tenga que realizar conforme a la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, contrario a ello, el artículo 111, de este ordenamiento jurídico excluye expresamente su aplicación en lo relacionado con la carrera ministerial, ya que dispone que esto se debe regular en su legislación correspondiente y conforme a las disposiciones que al efecto determina la Ley General de Seguridad Pública.

En consecuencia, la sentencia de fecha **once de septiembre del dos mil veintitrés**, no se encuentra debidamente fundada y motivada porque no se tomó en cuenta que lo previsto en el segundo párrafo del artículo 89, la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública, no es compatible con las bases que rigen específicamente lo relacionado con el desarrollo policial y el servicio de carrera de los policías ministeriales, peritos y agentes del ministerio público de la Fiscalía General del Estado, porque el legislador precisó que solamente son aplicables la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500 y la Ley General de Seguridad Pública.

De acuerdo con lo hasta aquí expresado se concluye que, si el legislador no previó que fuera aplicable la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública en lo relacionado con la terminación de la carrera profesional de los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía

General del Estado de Guerrero, entonces, el Magistrado de la Sala Regional no tenía que aplicar el artículo 89, de esa Ley para cuantificar la indemnización y las demás prestaciones a que tengo derecho, imponiendo límites, restricciones e hipótesis no previstas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500 y en la Ley General de Seguridad Pública, lo que demuestra que la sentencia que estoy recurriendo es ilegal, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 4, 5, 136, 137, 139, 140, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 50, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, dispone que las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que deba cubrirse, sin mencionarlas, también es verdad que, indebidamente no se tomó en cuenta que esto no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente, toda vez que al no establecerse expresamente que debe aplicarse la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero y que el artículo 111, de este ordenamiento jurídico excluye expresamente su aplicación en lo relacionado con el desarrollo policial y el servicio de carrera de los agentes del ministerio público; entonces, el Magistrado de Primera Instancia tenía que atender que la voluntad del legislador de nuestro estado fue mantener el régimen que se encuentra en el apartado B, del artículo 123, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y resolver que debido a que fui removida injustificadamente de mi cargo, debo ser enteramente resarcida del daño mediante el pago de una indemnización integral hasta que se cumpla la sentencia.

**SEGUNDO AGRAVIO.** La sentencia de fecha **once de septiembre del dos mil veintitrés** también me causa afectación en el considerando quinto y el resolutivo segundo, porque se contravino el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ha realizado su interpretación, así como los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Protocolo de San Salvador. Esto es así porque no se resolvió que se me indemnice integralmente mediante el pago de la indemnización y las prestaciones a que tengo derecho y que he dejado de percibir desde el **treinta de septiembre del dos mil veintidós**, en que fui removida injustificadamente del cargo de Agente Titular del Ministerio Público **y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Primeramente, cabe mencionar que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos para permanecer en dichas instituciones, o bien, podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; además, dispone que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al

servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió en diversos criterios jurisprudenciales que, debido a la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, la consecuencia lógica y jurídica de la actualización de este supuesto constitucional implica **la obligación del Estado de resarcir al servidor público mediante lo siguiente:**

- A) **el pago de indemnización y**
- B) **el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho.**

El alto tribunal del país precisó que la Constitución Federal previó que el Estado podía incurrir en responsabilidad administrativa, ante la imposibilidad constitucional de reincorporar a esos servidores públicos; por lo que estableció **la obligación de resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.** Adicionalmente afirmó que, **la "indemnización" tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado; en tanto que la obligación de pagar "las demás prestaciones a que tenga derecho" busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto y que tiene el mismo sentido jurídico de compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado.**

Sobre la temática relativa al pago de la "indemnización", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), con registro digital 2013440, destacó que el legislador secundario debe fijar, en las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, los criterios para fijar dicha indemnización, atendiendo siempre a las garantías mínimas consagradas en la propia Constitución Federal. Que en caso de que en las leyes especiales no se prevean los mecanismos suficientes para fijar el monto de la indemnización, debe recurrirse no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, fracción XXII, del «artículo» 123 constitucional, que resulta aplicable. Por lo anterior, **la indemnización incluye el pago de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicio**, lo cual no excluye la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo de cualquier nivel existan normas que prevean un monto por indemnización distinto, el cual debe tener como mínimo el contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que respecta al enunciado normativo "**y demás prestaciones a que tenga derecho**"; en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), con registro digital 2001770, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, la Segunda Sala indicó que debe interpretarse como **el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Ahora bien, en el considerando quinto de la sentencia de fecha **once de septiembre del dos mil veintitrés**, no se resolvieron la mayoría de mis pretensiones conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ha realizado su interpretación, así como los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Protocolo de San Salvador. Esto impide que se me indemnice integralmente mediante el pago de todas las prestaciones a que tengo derecho y que he dejado de percibir desde el **treinta de septiembre del dos mil veintidós**, en que fui removida injustificadamente del cargo de Agente Titular del Ministerio Público y **hasta que se realice el pago correspondiente**.

Al respecto, cabe acotar que en la sentencia que reclamo se resolvió que es procedente el pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado y veinte días de salario integrado por año de servicio, solicitado en las pretensiones de mi demanda. Esta determinación no me afecta porque es acorde con el precepto constitucional antes citado que establece la obligación de reparar el daño originado por la prohibición de seguir prestando mis servicios en la Fiscalía General de Estado de Guerrero.

Sin embargo, no se estableció resarcirme de todos perjuicios que se me ocasionan, toda vez que se resolvieron como improcedentes la mayoría de las prestaciones a que tengo derecho y que he dejado de percibir desde el treinta de septiembre del dos mil veintidós, en que fui removida injustificadamente del cargo de Agente Titular del Ministerio Público y hasta que se realice el pago correspondiente, por tanto, la sentencia me genera agravios porque no están siendo reparadas las consecuencias de ese acto, ya que no se condenó a las autoridades demandadas a pagarme todas las prestaciones a que tendría derecho si no hubiese sido removida del cargo de agente del ministerio público.

En ese sentido, es importante mencionar que en el apartado de pretensiones de mi demanda manifesté que para el caso de que la sentencia resuelva que no procede la reincorporación o reinstalación al servicio; deberá ordenarse a las autoridades demandadas que me indemnicen y que realicen todas las acciones que correspondan para que se me reparen los daños y perjuicios que me están ocasionado, así como el pago de todos los haberes, salarios y demás prestaciones a que tengo derecho hasta la terminación definitiva del presente juicio que, de manera enunciativa, consisten en las remuneraciones ordinarias, sueldos, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, pagos de servicios extras y especiales, primas vacacionales, aguinaldos, bonos, entre otras, con sus respectivos incrementos que se generen durante el juicio, así como también, se debe declarar que tengo derecho a gozar de los beneficios de seguridad social y, en su caso, realizar todos los pagos que correspondan.

En mi demanda también solicité el pago de las prestaciones específicas a que tengo derecho y que precisé en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), K, l), mismas que dejé de percibir desde el treinta de septiembre del dos mil veintidós, con motivo de que fui removida injustificadamente del cargo de Agente Titular del Ministerio Público y hasta que se realice el pago correspondiente.

No obstante, se determinó que esas prestaciones son improcedentes, restringiendo mi derecho a ser indemnizada integralmente.

Respecto a lo solicitado en el inciso b), consistente en el pago de sueldos, salarios y todas las prestaciones a que tengo derecho y que he dejado de percibir desde que fui removida injustificadamente del cargo, hasta el total cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente juicio, sin limitación ni reserva alguna hasta su culminación. La Sala resolvió que resulta improcedente pagarlas, ya que en su lugar deberá pagarse la indemnización consistente en tres meses de salario, veinte días por cada año de servicio prestado, en los términos de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud de que los salarios dejados de percibir desde la baja hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia son considerados salarios caídos.

Como puede verse, la sentencia que estoy recurriendo contraviene la Constitución Federal y la jurisprudencia obligatoria antes citadas, porque el Magistrado de la Sala Regional no tomó en cuenta que la obligación de resarcirme los perjuicios que se me están generando, no puede ser substituida mediante el pago único de los daños, es decir, no se me restituye de los perjuicios con el pago de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicio, toda vez que también se me deben pagar las remuneraciones diarias ordinarias, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones y cualquier otro concepto que percibía por la prestación de mis servicios, desde el momento en que se concretó mi remoción y hasta que se realice el pago correspondiente.

Entonces, resulta patente que en relación con el pago de salarios caídos establecido en la Ley de Seguridad Pública Estatal, la Sala Regional realizó una interpretación que no es armónica con la Constitución ni con los criterios jurisprudenciales que la interpretan (restrictiva de derechos reconocidos por la constitución) porque no atendió a dichos criterios que establecen que el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria procede desde que se concretó la remoción injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

No omito mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, el Alto Tribunal también precisó que los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", por lo que resulta inconcuso que lo dispuesto en el artículo 89, de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero no debió ser aplicado y la determinación de tales conceptos debió establecerse a partir de lo previsto en la propia Constitución.

Además, se pasó por alto que el artículo 89, de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no prevé un periodo límite para el pago de cualquier concepto que percibía por la prestación de mis servicios, por tanto, no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de las prestaciones a que tengo derecho y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento de la sentencia ya que el derecho a la indemnización justa y proporcional no está constitucionalmente limitado en su temporalidad ni alcance, por tanto, no puede restringirlo una ley secundaria. Considerar lo contrario representa una doble restricción en mi perjuicio, ya que por una parte se encuentra la prohibición de que sea reincorporada en el cargo de agente del Ministerio Público y, por otro lado, la que disminuye el resarcimiento que me corresponde, situación que atenta contra el derecho a una restitución plena contenida en el artículo 23, apartado B, fracción XIII, constitucional.

Por otro lado, en el inciso c), también solicité el pago de los incrementos de sueldos, salarios, bonos y prestaciones que se generen durante la tramitación del juicio hasta que se cumplimente en su totalidad la sentencia que se dicte. Al respecto, la Sala revolió que es improcedente el pago porque no proceden los haberes dejados de percibir o salarios caídos ni otras prestaciones, por lo que nuevamente incumplió con lo previsto en la Constitución Federal y la jurisprudencia obligatoria que invoqué en los párrafos anteriores que establecen que procede pagar cualquier concepto que tenía derecho a percibir por la prestación de mis servicios y que dejé de obtener con motivo de que fui removida injustificadamente el cargo.

Adicionalmente, la Sala Regional sostuvo la improcedencia del pago solicitado en el inciso c) porque adujo que se trata de una indemnización constitucional que tiene carácter exclusivamente compensatorio, de modo que no se justifica que obtenga los aumentos salariales producidos después de la separación, ya que no voy a ser reincorporada y la relación laboral no continuará derivado de la restricción constitucional contenida en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al anterior criterio sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia con número de registro 242900, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, volumen 157-162, Quinta Parte, página 97.

La determinación anterior, también es incorrecta, pues como he venido manifestando, es procedente el pago de cualquier concepto que tenía derecho a percibir por la prestación de mis servicios y que dejé de obtener con motivo de que fui removida injustificadamente el cargo y la obligación de resarcirme los perjuicios que se me están generando, no puede ser substituida mediante el pago único de los daños. Además, que no es aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia con número de registro 242900, porque se refiere a relaciones jurídicas reguladas de forma completamente diferentes y también en este caso no se me da la opción de elegir el pago de indemnización o la reinstalación en el cargo, de ahí que lo único que procede es indemnizarme integralmente.

En el inciso d), solicité el pago de los bonos que, independientemente de su denominación, los he venido percibiendo y que me corresponden del año dos mil veintidós, más los que se generen durante el desarrollo del juicio, hasta que se cumplimente en su totalidad la sentencia.

Respecto a esto, la Sala determinó que es improcedente el pago del bono de riesgo operativo, ya que fue comprobado que, si lo percibía porque se me pagaba en la primera quincena de cada mes, de ahí que no resulte procedente su pago en virtud que a la fecha de baja se advierte que fue el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, de donde se sigue que para ese mes no existe pago pendiente. Esta determinación me afecta, pues como ya se ha visto me priva del derecho a ser indemnizada de forma integral, porque si la Sala sostuvo que fue demostrado en autos que percibía esa prestación, entonces lo procedente es que se me pague hasta que se cumpla la sentencia, pues solamente así seré restituida en el pleno goce de los derechos que se me han afectado con motivo de la injustificada remoción del cargo que desempeñaba.

Corre la misma suerte el pago de los bonos por estímulo de antigüedad, el bono anual, el del aguinaldo, el de fondo de ahorro, el pago de quinquenio, el bono del día del servidor público, ya que si bien es cierto, la Sala Regional externó las razones por las que consideró improcedente su pago, también lo es que es procedente que se me pague todo aquello de lo que fui privada por la injustificada remoción del cargo que desempeñaba, en virtud de que se encuentra incluida en el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, entonces, si procede que se me pague hasta que se cumpla la sentencia.

En los incisos e) y f), también solicité que se me pagaran las vacaciones con la prima vacacional que me corresponden del año dos mil veintidós, más las que se generen durante el desarrollo del juicio, hasta que se cumplimente en su totalidad la ejecutoria. La Sala Regional determinó que son improcedentes, en virtud de que el pago que se cuantificará no procede haberes dejados de percibir o salarios caídos ni otras prestaciones; por lo que en esta parte reiteró las violaciones a la Constitución y la jurisprudencia ya se han hechos valer. También señaló que no se me adeuda cantidad alguna ya que el pago por este concepto quedó cubierto e incluido en la segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós, ya que por lógica cuando gozaba mi periodo vacacional me era pagado mi salario íntegro, por lo tanto, quedan inmersos la quincena que percibí antes de ser dada de baja, sin que las vacaciones deban cuantificarse por separado pues hacerlo así duplicaría su pago de forma indebida. Esta determinación, además de privarme de mi derecho a ser indemnizada integralmente por las razones que ya quedaron expuestas, también adolece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que no menciona cuales son las pruebas que demuestran que disfruté de las vacaciones a que tengo derecho, pues el Magistrado solo refirió que recibí el pago de mi quincena, pero esto no comprueba que también se hicieron efectivas las vacaciones, por tanto, ahora me deben ser pagadas porque fueron devengadas, incluyendo el pago de la prima vacacional.

En lo relacionado con las aportaciones a las instituciones de seguridad social durante todo el tiempo que presté mis servicios y los que se sigan generando durante la dilación del presente juicio, la Sala Regional desconoció mi derecho fundamental a la seguridad social que también se encuentra previsto en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tampoco debe restringirse injustificadamente. Esto es porque, si la Sala corroboró que, si demostré que cotizaba para la Caja de Previsión Social, entonces debió condenar a la parte demandada a que cubran las aportaciones a las instituciones de seguridad social hasta que se

cumpla a cabalidad la sentencia, toda vez que se dejaron de realizar esas aportaciones por causa de que las autoridades demandadas me removieron injustificadamente del cargo y ahora procede que me restituyan en el pleno goce de esos derechos que me afectaron.

Con base en lo expuesto en este agravio se concluye que si la Sala Regional advirtió que en autos quedó demostrado a plenitud que con la remoción del cargo que tenía de Agente Titular del Ministerio Público se me produjo un impacto negativo en su ámbito personal, económico, laboral y social. Entonces, se tenía que resolver que las autoridades demandadas tienen que restituirme en el goce de los derechos que indebidamente me están siendo afectados y desconocidos mediante el cumplimiento y pago de las prestaciones que reclamé en mi demanda, tomando en cuenta que por la indebida actuación de las autoridades demandadas tienen el deber de resarcirme los daños y perjuicios que he resentido. Es decir, me deben pagar lo relacionado con el sueldo quincenal que percibía por la cantidad de **\$11,935.77**, al que se le incrementaba cada año en una cantidad aproximada de **\$1,893.87**. Además, que me deben pagar la prestación mensual denominada bono de riesgo por la cantidad neta de **\$5,500.00**, ya sin deducciones. También me deben pagar el bono anual que percibía de **\$20,000.00** y el bono por la cantidad de **\$76,040.10**, por concepto de aguinaldo y que indebidamente sostuvo que solamente se me tenía que pagar una parte proporcional, además se me debe pagar el estímulo por antigüedad ya que demostré que se me pagaba la cantidad de **\$43,479.06**.

Se sostiene que es procedente el pago de esas prestaciones ya que se encuentran comprendidas en el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y forma parte de la obligación resarcitoria del Estado que de acuerdo con la jurisprudencia obligatoria debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Por tanto, deben modificarse los efectos de la sentencia que estoy recurriendo para que se ordene a las autoridades demandadas que me restituyan plenamente los derechos que indebidamente me han sido afectados mediante el pago de una indemnización integral desde que injustificadamente fui removida del cargo de Agente Titular del Ministerio Público hasta que se me haga el pago correspondiente.

**TERCER AGRAVIO.** La sentencia de fecha **once de septiembre del dos mil veintitrés**, también me causa agravios en las partes que ya se mencionaron, porque no es congruente consigo misma, ni con las pruebas y constancias de autos, lo cual contraviene los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 4, 26, 136, 137, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que obligan al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, sin contradicciones, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Adicionalmente, las razones que expresó el Magistrado no cumplen con la debida

fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 137 del Código de Justicia Administrativa Estatal.

En la sentencia se resolvió que procede resarcirme el daño con el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho.

En ese sentido, respecto al pago de la indemnización constitucional se sostuvo que consiste en tres meses de salario integrado y veinte días de salario integrado por año de servicio, que el salario para cuantificar la indemnización correspondiente deberá ser con base al salario integral, no obstante que la forma de cuantificar esa condena no se encuentra especificada en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que se tomó en cuenta lo establecido en jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: "**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008'**". El Magistrado precisó que esta jurisprudencia interpreta el sentido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de los miembros de las instituciones policiacas a que sean indemnizados cuando sean separados, removidos, dados de baja, cesados de forma injustificada, estableciendo que la obligación resarcitoria del Estado debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Adicionalmente sostuvo el Magistrado de la Sala Regional que atendiendo esas circunstancias y tomando en cuenta los alcances derivados la interpretación al artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidos en la jurisprudencia citada, la cual es de observancia obligatoria para ese órgano jurisdiccional determinó que la obligación de resarcimiento abarca todos y cada uno de los ingresos que percibía como servidora pública, por lo que, debe incluirse de manera integral todas y cada una de las percepciones a que tenga derecho.

Complementó lo anterior, con los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Protocolo adicional a ésta, llamado "de San Salvador", que establecen el derecho que tiene toda persona al pago de una completa indemnización.

Enseguida señaló que tomando en consideración ese contexto y que fui removida del cargo por causa que no me es atribuible y que esta circunstancia es reconocida en la sentencia judicial, determinó que resulta evidente que corresponde a las demandadas indemnizarme de manera completa, significando entonces que el monto de la indemnización debe de incluirse las prestaciones integradas. Consideró aplicable por analogía al tema, la tesis I.1o.A.2 CS (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página: 1791, cuyo rubro dice: **POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO TERCERO,**

FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS INTEGRANTES DE ESE CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA. EN CASO DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO, ES INCONSTITUCIONAL.

Ahora bien, lo sintetizado anteriormente de la sentencia de fecha **once de septiembre del dos mil veintitrés**, se resolvió que procede resarcirme el daño con el pago de la indemnización constitucional, que ya se mencionó en al segundo agravio.

Sin embargo, posteriormente se resolvió que no son procedentes las prestaciones que reclamé, restringiendo con esto el derecho a la indemnización integral puesto que se sostuvo que solamente procede que se me paguen los daños y no los perjuicios que se me ocasionan por la injustificada remoción del cargo que desempeñaba en la Fiscalía General del Estado, consecuentemente, se patentiza que la sentencia que estoy recurriendo no es congruente consigo misma, ya que por una parte se resolvió que procede resarcirme el daño con el pago de la indemnización constitucional y por otro lado se resolvió que no procede el pago de las prestaciones a que tenga derecho, a pesar de que se sostuvo que se tomó en cuenta lo establecido en jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que esta jurisprudencia interpreta el sentido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de los miembros de las instituciones policiacas a que sean indemnizados integralmente, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Aunado a lo expuesto, al resolver sobre las prestaciones que reclamé en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), K, l), del apartado de pretensiones de mi demanda, se determinó que son improcedentes porque de autos se advierte que me fueron pagadas y no existe adeudo. Esta determinación también resulta incongruente, porque en mi demanda precisé que reclamo el pago de esas prestaciones por concepto de indemnización, no como un adeudo del patrón equiparado derivado de su falta de pago.

Las circunstancias expresadas son suficientes para que sea revocada la sentencia que estoy combatiendo a través de este medio de impugnación y se emita otra que cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad.

**CUARTO AGRAVIO.** La sentencia que estoy impugnando también me causa agravios porque el Magistrado de Primera Instancia omitió cuantificar las prestaciones económicas condenadas, en contravención del artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Efectivamente, en la sentencia que estoy impugnando se determinó que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en el momento procesal oportuno se tramitará el incidente de liquidación respectivo en términos de lo dispuesto en el artículo 156 fracción II inciso b) y 179 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **con el objeto de determinar la cantidad a pagar por concepto de indemnización y demás prestaciones a las que tengo derecho.** Esto con base al último recibo de pago con número de folio 0321363

de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, del que se advierte la fecha de mi ingreso a la Fiscalía General del Estado que fue el día tres de septiembre de dos mil tres, que obra a foja 166 del expediente, considerando como fecha de baja el día treinta de septiembre de dos mil veintidós, valorando esta probanza como prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

No obstante, se contravino el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que establece que cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Esto es así porque la Sala Regional sostuvo que fue plenamente acreditado lo que percibía como contraprestación por la prestación de mis servicios, aunado que precisó los conceptos que serán materia de la condena, así como la fecha de mi ingreso a la Fiscalía General del Estado y la fecha que causé baja del servicio al ser removida del cargo. A pesar de contar con esos elementos no fueron cuantificadas las prestaciones económicas condenadas, sin fundar y motivar esa determinación.

En consecuencia, debe revocarse la sentencia recurrida ya que no existe imposibilidad para cuantificar las prestaciones económicas materia de condena y sólo se debe ordenar abrir el incidente de liquidación para el caso de que sea estrictamente necesario; pues insisto, en este caso se cuenta con lo necesario para calcular las prestaciones económicas y no existe imposibilidad para llevar a cabo la cuantificación de la cantidad líquida al emitir la sentencia. Además, en cumplimiento a los principios de justicia pronta y completa, con la cuantificación de la cantidad líquida desde la emisión de la sentencia se asegura su ejecución inmediata, sin tener que esperar a que se inicie y se resuelva el incidente de liquidación”.

**IV.-** Por cuestión de orden sucesivo, esta Sala Superior analizará en primer término el toca **TJA/SS/REV/159/2024**, en el cual las **autoridades demandadas**, expresaron los agravios que se resumen de la siguiente manera:

Como **primer agravio** refieren que es incorrecta la determinación de la Sala Regional al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/1918/2022, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual se realizó la baja de la C. [REDACTED], toda vez que fue emitido por autoridad competente, que en el presente caso es la Fiscal General del Estado, por conducto del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, quien le notificó a la ahora actora que la Titular de la Fiscalía General del Estado, determinó removerla jurídicamente del cargo que venía desempeñando.

Agregan que el Magistrado Instructor debió declarar la validez del oficio impugnado, atendiendo que la remoción de la parte actora fue emitida conforme a la facultad que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General del Estado, para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, y del cual no se desprende que como requisito previo a la remoción del personal de la institución, deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Que por tanto, resulta evidente que la Sala Regional inobservó que los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 del Reglamento de la Ley de la materia, prevén que la Fiscal General del Estado, cuenta con facultades tanto para nombrar, como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, siempre que exista una causa justificada; que en ese sentido, la Fiscal General del Estado, cuenta con facultades para remover a la actora sin necesidad de llevar previamente algún trámite o procedimiento, máxime cuando había causa que lo justificara, lo que origina que a su juicio la sentencia resulte carente de sustento legal.

Asimismo, las recurrentes aducen que, es incorrecta la sentencia que se combate, en virtud de que el Magistrado Instructor consideró aplicable el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, cuando la remoción de la actora fue emitida conforme a las facultades previstas en el artículo 25 de la Ley de referencia, precisando que en dicho precepto no se establece que para remover al personal se deba realizar previamente algún trámite o procedimiento.

Adicionalmente, en el **agravio segundo** precisan que la Sala Regional no valoró el oficio impugnado de cuyo contenido se depende que fue emitido de manera fundada y motivada, es decir, por autoridad competente, en el cual se especificó el por qué se justificaba la pérdida de confianza que motivó la terminación de la relación laboral de la actora.

Por último, en su **agravio tercero**, refieren que el Magistrado instructor omite señalar qué precepto legal sustenta su argumento referente a que es indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento, criterio que consideran es incorrecto, en virtud de que en la sentencia recurrida se estableció que la Contraloría Interna de la Fiscalía General de Estado, es quien debe iniciar, substanciar y resolver los procedimientos

administrativos disciplinarios y que es la autoridad competente para sancionar las conductas irregulares en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que sin embargo, contrario a lo determinado en la resolución definitiva, la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando se generan con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, hipótesis que en el asunto en particular no ocurrió, toda vez que en ningún momento se señaló que el acto impugnado había tenido como origen alguna conducta disciplinaria, sino que el motivo fue por haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas en el desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo.

Por lo que concluye que, el Magistrado la Sala primaria no valoró que las autoridades demandadas al contestar la demanda, acreditaron que el acto impugnado fue emitido de forma fundada y motivada, en cumplimiento a las obligaciones que la propia ley le confiere a la Titular de la Fiscalía General del Estado, motivo por el cual solicitan a este Pleno **revoque la sentencia** de primera instancia y en su lugar dicte otra en la que reconozca la validez del acto impugnado.

Esta Plenaria considera que los agravios invocados por las autoridades demandadas en el toca **TJA/SS/REV/159/2024**, son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva de fecha **once de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRCH/169/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación con el **agravio primero** en el que la parte recurrente señala que debió declarar la validez del oficio impugnado, atendiendo que la remoción de la actora fue emitida conforme a la facultad que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General del Estado, para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, y que del referido precepto no se desprende que para remover al personal de la institución deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Este Pleno considera que es **infundado**, en virtud de que, si bien es cierto,

el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que “Los vicefiscales serán **nombrados y removidos** por el Fiscal General, **así como los demás servidores públicos de la institución**”, también lo es que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, 111 y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la categoría **Agente del Ministerio Público**, la cual ostentaba la parte actora [REDACTED] pertenece al Servicio Civil de Carrera, asimismo, que los servidores públicos comprendidos en ese segmento, únicamente pueden ser separados, destituidos o cesados del servicio, **previo procedimiento**, tal y como se observa de la literalidad de las disposiciones siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
NÚMERO 500**

*“ARTÍCULO 16. Agentes del Ministerio Público*

*Son Agentes del Ministerio Público del Fuero Común los siguientes servidores públicos:*

*I. (...)*

***VI. Los servidores públicos que el Fiscal General designe, y (...).***”

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO**

*“ARTÍCULO 111. Quedan comprendidos dentro del **Servicio Civil de Carrera** de la Fiscalía General, los Agentes del Ministerio Público, Coordinadores de Grupo, Peritos, **Agentes de la Policía Investigadora y Ministerial**, Asesores Jurídicos, Orientadores y Facilitadores. El personal administrativo podrá pertenecer a éste cuando cumpla con los requisitos y con el procedimiento establecido en el Reglamento.*

**CAPÍTULO XXII**

**Separación del Servicio Civil de Carrera**

***ARTÍCULO 137.** Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes:*

*I. Renuncia voluntaria al puesto o al servicio;*

*II. Invalidez o jubilación, de conformidad con los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;*

*III. Suspensión en el servicio, decretado por autoridad competente;*

***IV. Destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable;***

*V. Comisión de algún delito o falta administrativa, comprobable mediante sentencia o resolución firme;*

*VI. Realizar cualquier acto contrario a los valores y a la naturaleza de sus funciones; y*

*VII. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables”.*

**(LO RESALTADO ES PROPIO)**

En esas condiciones, esta Sala Superior comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional, cuando refiere que la determinación de las autoridades demandadas contenida en el oficio **FGE/VCEyAPJ/1918/2022**, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, relativa a la terminación de la relación jurídico administrativa entre la actora y la Fiscalía General del Estado, contraviene en perjuicio de la C. [REDACTED], lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la categoría de Agente del Ministerio Público, de la cual fue dada de baja, pertenece al Servicio Civil de Carrera, y por ende, se requería que previo a su remoción, el inicio de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, llevado a cabo por autoridad competente, en el que se le hubiera emplazado a fin de que pudiera comparecer a ofrecer pruebas y alegar en su defensa.

Lo anterior, en virtud de que contrario a lo expuesto por las recurrentes, el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, antes transcrito, contempla las formas de separación del cargo de los miembros del Servicio Civil de Carrera, destacándose que en la fracción IV, se establece el supuesto siguiente: "*Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes: destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable*".

Como se observa, el artículo en cita condiciona a que la destitución, inhabilitación o cese, provenga de un procedimiento, sin embargo, en el caso en particular, no quedó acreditado que previo a ordenar la destitución de la C. [REDACTED] las autoridades demandadas hayan iniciado un procedimiento seguido en forma de juicio, por medio del cual se tutelara el derecho de audiencia y debida defensa a que tiene derecho la actora, y que culminara con una resolución que atendiera las cuestiones debatidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que el agravio es infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Por otra parte, en el **agravio segundo** la parte recurrente refiere que la Sala Regional no valoró el oficio impugnado de cuyo contenido se depende que fue emitido de manera fundada y motivada, es decir, por autoridad competente, así también, que el mismo se especificó el por qué se justificaba

la pérdida de confianza que motivó la terminación de la relación laboral de la actora.

Esta Sala revisora considera que el agravio en estudio es **inoperante**, en virtud de que el Magistrado estableció que las demandadas no habían demostrado la legalidad del acto impugnado, porque para considerar que existe una causa justificada para determinar la baja de la actora, como ya ha sido precisado, debe mediar el derecho de audiencia y debido proceso, y en el caso concreto las demandadas emitieron el oficio **FGE/VCEyAPJ/1918/ 2022**, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, sin substanciar un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que, no era dable que se determinara que el acto se encontraba válidamente emitido, en virtud de que lo que se acreditó en el juicio fue la ilegalidad en la emisión del acto impugnado.

Por último, respecto al **agravio tercero**, en el que los recurrentes refieren que el Magistrado Instructor omite señalar cuál es el precepto legal en que sustenta su argumento en el sentido de que es indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento.

A juicio de esta Sala colegiada es **infundado**, en razón de que contrario a lo expuesto por las recurrentes, el Magistrado resolutor señaló que al no existir constancia del inicio de investigación o procedimiento administrativo disciplinario, con la emisión del acto impugnado las demandas vulneraron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arrogados por los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero<sup>2</sup>, puesto que se privó a la parte actora

---

<sup>2</sup> CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.  
(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
(...)

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

del derecho de legalidad y seguridad jurídica.

*\* Argumento del precepto legal que establece el procedim.*

De lo antes narrado, se advierte con claridad que los argumentos planteados por las autoridades recurrentes son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

Una vez que han quedado atendidos los motivos de agravio expuestos por las demandadas, este Pleno procede el estudio del toca **TJA/SS/REV/160/2024**, interpuesto por la **parte actora**, en los términos siguientes:

En un **primer agravio**, la parte actora refiere que la sentencia de fecha **once de septiembre del dos mil veintitrés**, en el considerando quinto y el resolutivo segundo, el Magistrado Instructor contraviene en su perjuicio los principios de legalidad y debida fundamentación y motivación, en virtud de que indebidamente aplicó los artículos 6, 60 y 89, de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, lo cual tuvo como consecuencia que no se resolviera restituirla plenamente de sus derechos afectados, ya que el Magistrado Instructor determinó que era procedente atender lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que dispone que el Estado o los Municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos o haberes dejados de percibir.

Asimismo, menciona que el Magistrado al pronunciarse respecto del pago de la "**indemnización**", debió atender al criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), con registro digital 2013440, que destacó que el legislador secundario debe fijar, en las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de

México, atendiendo a las garantías mínimas consagradas en la propia Constitución Federal, y que en caso de que en las leyes especiales no se prevean los mecanismos suficientes para fijar el monto de la indemnización, debe recurrirse no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, fracción XXII, del artículo 123 constitucional, que resulta aplicable, motivo por el cual, al ser removida injustificadamente de su cargo, es procedente resarcir el daño mediante el pago de una indemnización integral hasta que se cumpla la sentencia, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como **segundo agravio** refiere que la sentencia recurrida contraviene lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, 2ª./J.110/2012 (10ª,) con registro digital 2001770, así como los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Protocolo de San Salvador, en virtud de que se determinó que era improcedente indemnizarla mediante el pago de la indemnización y las prestaciones a que tenga derecho y que ha dejado de percibir desde **el treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en que fue removida de su cargo, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Continúa manifestando que, en lo que respecta al enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho" en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala indicó que debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, desde que se concretó su separación y hasta que se realice el pago correspondiente.

Asimismo, la parte actora argumenta que le causa agravio la determinación del Magistrado Instructor respecto de negar las prestaciones que comprobó que percibía, lo cual resulta incongruente con lo planteado en la demanda, en virtud de que solicitó el pago de todas las prestaciones que se generaran durante el desarrollo del juicio hasta que se cumplimente en su totalidad la sentencia, y con lo resuelto por el A quo, se le priva del derecho a ser indemnizada de forma integral mediante el pago de las prestaciones a que tiene derecho y que ha dejado de percibir desde el treinta de septiembre de

dos mil veintidós, en fue removida injustificadamente del cargo de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado y hasta que se realice el pago correspondiente.

Como **tercer agravio**, la recurrente reitera que la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, resulta incongruente porque, por una parte, se resolvió que procede resarcir el daño con el pago de la indemnización constitucional y por otra, se determinó que no procede el pago de las prestaciones que reclamó en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k, l), del apartado de pretensiones de su demanda.

Por último, en su **cuarto agravio**, señala que el Magistrado omitió cuantificar las prestaciones económicas condenadas, en contravención del artículo 137 fracción VI, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Este Órgano revisor considera que los motivos de agravio planteados por la parte actora son **parcialmente fundados pero suficientes para MODIFICAR** el efecto de la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, por los razonamientos que a continuación se señalan:

De inicio, es necesario precisar que se atenderán de manera conjunta los agravios vertidos por la parte actora, en razón a la estrecha relación que guardan entre sí.

Ahora bien, como una cuestión previa, se considera oportuno destacar que en la sentencia definitiva se determinó que quedó acreditado que las autoridades demandadas, previo a la destitución de la actora, no substanciaron algún procedimiento, lo que vulneró en su contra la garantía de audiencia, pues no se le dio la oportunidad de ser oída y vencida en un procedimiento en forma de juicio, dejándola en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, lo anterior, se afirmó al no existir probanzas con las que se acreditara que el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, hubiese iniciado la investigación y el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario de los cinco procedimientos que supuestamente le fueron incoados a la actora, ya que no existe constancia que le notificaran a la C. [REDACTED] el inicio de una investigación o procedimiento administrativo disciplinario, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar en su defensa, la cual concluyera con una resolución congruente que

dirimiera las cuestiones debatidas, por tanto, se contravino en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, derechos de audiencia y debida defensa, y las formalidades esenciales del procedimiento, previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, el Juzgador consideró que la baja del servicio había sido injustificada y que en consecuencia, atendiendo a la restricción de reincorporar al servicio, establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente era el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tuviera derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, concatenado con lo establecido en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En esa tesitura, la **Sala Regional** al atender las pretensiones del juicio, señaló que resultaba improcedente el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha de remoción y hasta que la autoridad cumpliera la sentencia dictada en el juicio primario, y que en su lugar debería pagarse **la indemnización consistente en tres meses de salario, veinte días por cada año de servicio**, en los términos del artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado edición No. 35, Alcance I, de fecha martes tres de mayo de dos mil veintidós, lo anterior, en virtud de que los salarios dejados de percibir desde la baja hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia, son considerados salarios caídos.

Con base a las consideraciones anteriores, la Sala Regional se pronunció respecto de las pretensiones reclamadas por la parte actora de la siguiente manera:

***“1) Es procedente el pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado y veinte días de salario integrado por año de servicio, solicitado en el inciso a), con base a salario integral (...).***

***2) Resulta improcedente el pago de la pretensión contenida en el inciso b) consistente en los sueldos y salarios dejados de percibir desde que fue removida y hasta que se dé total cumplimiento a la***

sentencia (...).

3) Resulta **improcedente** el pago de “los incrementos de sueldo, salarios, bonos y prestaciones que se generen durante la tramitación del juicio, **solicitada en el inciso c)** (...).

4) Resulta **improcedente** el pago de la prestación contenida en el inciso **d) El pago de los bonos** que, independientemente de su denominación, los he venido percibiendo y que me corresponden del año dos mil veintidós, más los que se generen durante el desarrollo del juicio, hasta que se cumplimente en su totalidad la sentencia”. Por los motivos siguientes:

**Resulta improcedente** el pago de la pretensión consistente en el **bono de riesgo operativo, (...).**

**Resulta improcedente el estímulo de antigüedad (...).**

**Resulta improcedente el bono anual, (...).**

5) Resulta **improcedente el pago de** la pretensión contenida en el inciso **e)** consistente en las **vacaciones por el año 2022, (...).**

**Resulta procedente el pago de la prima vacacional, (...)**  
solicitada en el **inciso f)** (...) solo respecto de la parte **proporcional**  
del **año** **2022.**

Por otra parte se advierte que **resulta procedente el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2022 (...).**

Así también resulta **procedente el pago de fondo de ahorro proporcional (...).**

6) Resulta **improcedente el pago de horas extras diarias (...).**

7) Resulta **improcedente el pago de quinquenio, (...).**

8) El pago por el concepto de **día del servidor público por todo el tiempo que prestó su servicio, resulta improcedente, (...).**

9) Es **improcedente la entrega de comprobantes** de las aportaciones a las instituciones de seguridad social como ISSSTE, ISSSPEG o CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL o en su defecto el pago del importe correspondiente durante todo el tiempo que prestó sus servicios y los que se sigan generando durante la dilación del presente juicio, (...).

10) Resulta **improcedente el pago de los intereses** que se generen con motivo de tácticas dilatorias que opongan los demandados con el objeto de retardar el procedimiento de ejecución de sentencia **contenido en el inciso k)** (...).

11) Resulta **procedente que se le repare el daño y el perjuicio ocasionado** a la actora con la baja injustificada, mediante el pago de la indemnización constitucional, pero **solo en los términos y para los efectos ya establecidos en la presente resolución”.**

Como se advierte, derivado de la aplicación del artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el juzgador primario excluyó otorgar algunas de las prestaciones que la actora reclamó con motivo de su baja injustificada.

En esas circunstancias, para estar condiciones de establecer si la Sala Regional estuvo en lo correcto o no, en aplicar el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública citada, y por consecuencia, negar el otorgamiento de las mencionadas prestaciones, resulta necesario observar el contenido de los siguientes preceptos legales:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“ARTÍCULO 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

(...)

**B.** *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

(...)

**XIII.** *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

## **LEY NUMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 89.** *El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*

*Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará (sic) obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.*

**(LO SUBRAYADO ES PROPIO)**

En primer término, cabe mencionar que de la interpretación armónica al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y en estos casos, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el **Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Ahora bien, tenemos que el precepto constitucional en cita, no define de forma específica a que se refiere con la frase “**y demás prestaciones a que tenga derecho**”, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, al interpretar el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que dicho enunciado consiste en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, la que se pagará desde que se concrete su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Por otra parte, el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que el personal policial, podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligado a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación**

**al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

De lo anterior, se observa que entre lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, existe contradicción en la forma en que se debe resarcir al servidor público que ha sido dado de baja de forma injustificada, sin embargo, atendiendo a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias; al ejercer el **control difuso de constitucionalidad** que consiste en que cuando advierta que una norma sea contraria a la constitución puede desaplicar tal disposición en el asunto en concreto, resolviendo como si ésta no existiera.

Atento a lo señalado, este Pleno observa que la Sala Regional negó los haberes dejados de percibir (salarios caídos), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cuando tal precepto es contrario a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de **aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales**, que precisa que en el supuesto de la terminación injustificada del servicio de los elementos policiales, procede la indemnización constitucional **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, entendiendo por ello, a la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

De ahí que, este Órgano revisor considera que con el objeto de proteger en mayor amplitud los derechos humanos de la C. [REDACTED], a obtener una indemnización justa y acorde a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, la cual es de aplicación obligatoria para este Tribunal de legalidad, lo que corresponde es **inaplicar el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, para este asunto en particular, en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad contemplado en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis I.4o.A.18 K (10a.), con número de registro digital 2003523, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1762, que establece lo siguiente:

**“CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.** El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la:

a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de

constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareja este sistema”.

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

En esas circunstancias, esta Sala Superior considera que la Sala Regional **no debió restringir la temporalidad del pago de las demás prestaciones que le corresponden a la C. [REDACTED], las cuales deben contabilizarse desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago a la actora**, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se advierte con claridad que los argumentos vertidos en los agravios **primero, segundo y tercero** por la parte actora, son suficientes para **modificar únicamente el efecto de la sentencia**, para que las autoridades demandadas, **paguen a la C. [REDACTED] la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, esto es, aquellas que haya acreditado que percibía o las que estén previstas en la ley que la regía**, las cuales deberán contabilizarse desde que se concretó la baja del servicio, que fue el día treinta de septiembre de dos mil veintidós, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Resulta aplicable al presente criterio, lo establecido en la tesis XVI.1o.A. J/18 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, página: 2263, cuyo rubro y texto dicen:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

En congruencia con lo anterior, la recurrente en sus agravios **segundo** y **tercero** solicita que derivado de la procedencia de la indemnización integral a que tiene derecho, se otorguen las prestaciones siguientes:

- b) Sueldos y salarios dejados de percibir;
- c) Incrementos de sueldos, salarios, bonos y prestaciones;
- d) Bonos;
- e) Vacaciones;
- f) Prima Vacacional;
- h) Quinquenio;
- l) Bono por el día del servidor público; y
- j) El pago de las aportaciones a las instituciones de seguridad social.

Al respecto, se puntualiza que, en la sentencia definitiva de fecha **once de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional, determinó procedente el pago de:

**a) La indemnización constitucional** consistente en tres meses de salario integrado y veinte días de salario integrado por año de servicio, solicitado en el inciso **a)**, con base al salario integral.

Asimismo, determinó procedente el pago de la **prima vacacional**, el **aguinaldo**, **fondo de ahorro**, **bono de riesgo operativo**, pero solo por cuanto hace a la **parte proporcional** respecto del **año dos mil veintidós**

Sin embargo, tomando en consideración que las referidas prestaciones fueron concedidas de manera parcial, esta Sala revisora atenderá de nueva cuenta su otorgamiento en consonancia a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que ya fueron precisados y que le otorgan un mayor beneficio a la parte actora.

Seguidamente, este Pleno se pronuncia respecto de las prestaciones solicitadas por la parte actora en el presente recurso de revisión, mismas que fueron planteadas oportunamente en su escrito inicial de demanda.

**1. Es procedente** la prestación identificada con el inciso **b)**, **consistente en el pago de sueldos, salarios y todas las prestaciones a que tiene derecho y que ha dejado de percibir desde que fue removida injustificadamente del cargo, hasta el total cumplimiento de la sentencia** dictada en el presente juicio, sin limitación ni reserva alguna hasta su culminación.

En efecto, como ya fue abordado en el presente fallo, resulta procedente el **pago de los sueldos y salarios dejados de percibir desde la fecha en que fue removida y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia**, ello en virtud de que esta plenaria inaplicó el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el objeto de proteger en mayor amplitud los derechos humanos de la C. ████████████████████ y obtener una indemnización justa, consagrada en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Sala Regional no debió

restringir la temporalidad del pago de las prestaciones que le corresponden a la C. [REDACTED] las cuales se deben contabilizar desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago total a la actora.

2.- Respecto a la pretensión marcada con el inciso c), relativa al pago de los incrementos de sueldos, salarios, bonos y prestaciones que se generen durante la tramitación del juicio hasta que se cumplimente en su totalidad la sentencia que se dicte, esta Sala Superior comparte el criterio del A quo, al considerar que es improcedente, en virtud de que efectivamente la indemnización constitucional a que tiene derecho la actora tiene carácter exclusivamente compensatorio, de modo que no se justifica que obtenga los aumentos salariales producidos después de la separación, ya que la servidora pública no va a ser reincorporada y la relación administrativa de subordinación no va a continuar como si no se hubiera interrumpido, sino que se trata de una indemnización sin posibilidad de reincorporación, ello derivado de la restricción constitucional contenida en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

Por ende, no opera el pago de los incrementos solicitados, sino que el salario que se tomará como base para cuantificar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho es el que percibía antes de ser dada de baja. Al presente criterio, resulta aplicable por similitud la tesis con registro digital 2026782, número II.1o.T.1 L (11a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia laboral del Segundo Circuito, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, página: 6971, cuyo rubro y texto dicen:

**SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. ES EL PERCIBIDO EN LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL VÍNCULO LABORAL.**

**Hechos:** Un trabajador demandó como acción principal el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto. El Juez laboral concluyó que se acreditó el despido injustificado y condenó a la demandada.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el salario con el que debe cuantificarse el pago de la indemnización constitucional es el percibido en la fecha en que terminó el vínculo laboral y no el que corresponda a la fecha en que ésta se cubra.

**Justificación:** La indemnización constitucional constituye una reparación legal pecuniaria de un daño o perjuicio originado al trabajador por causas imputables al patrón, es decir, por el despido injustificado, por lo que si el trabajador opta por el pago de dicha indemnización, ello

hace que la relación laboral ya no exista, dada la voluntad de no continuarla; por tanto, **el monto con el que debe cubrirse corresponde al salario percibido en la fecha en que ocurrió la ruptura del vínculo, porque en ese momento surge ese derecho y no cuando se realice el pago de la propia indemnización.** Sin que se desconozca que el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que aquél podrá solicitar que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, ya que tal fecha recae en la data en que concluyó la relación laboral, porque esa porción normativa debe interpretarse en concordancia con el diverso 89 de la misma legislación, que establece que **para determinar el monto de las indemnizaciones se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización;** de ahí que no proceda ordenar la apertura del incidente de liquidación para cuantificar las posibles diferencias que pudiesen presentarse entre la fecha de la ruptura del vínculo laboral y la de pago, pues cuando se opta por la indemnización no hay razón para actualizar el monto de los pagos, como ocurre cuando se demanda la reinstalación, en cuyo caso sí amerita actualización a la fecha en que ésta se realice.

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

3.- Por cuanto hace a la prestación señalada en el inciso **d)**, consistente en el **pago de los bonos** que ha venido percibiendo y que le corresponden desde el año dos mil veintidós, más los que se generen durante el desarrollo del juicio, hasta que se cumplimente en su totalidad la sentencia.

Este Pleno considera que es **procedente el pago aquellos bonos que la actora acreditó que percibía**, los cuales serán pagados desde la fecha en que fue removida y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia, y que son los que enseguida se precisan:

#### A) BONOS ACREDITADOS

- ✓ **Bono de Riesgo Operativo**, prestación que, se encuentra acreditada con la probanza consistente en el estado de cuenta de la Institución Financiera Citibanamex, visible a fojas 85 a la 104 del expediente principal, de la que se advierte que la parte actora percibía en la primera quincena de cada mes, el concepto de bono de riesgo, por la cantidad de \$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- ✓ **Bono Anual**, por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), prestación que se encuentra acreditada con los recibos de pago con número de folio 0167665 y 0262660, visibles a foja 117 (sobre bolsa) del expediente de origen, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) cada uno, arrojando el total del bono anual reclamado.

#### B) BONOS NO ACREDITADOS

- **Bono Día del Servidor Público**, el cual solicita le sea pagado por todo el tiempo que prestó sus servicios, al respecto, el juzgador primario negó su otorgamiento, en virtud de que tal como lo manifestó la autoridad

demandada, la actora no gozaba del bono que reclama, puesto que no acreditó que lo recibiera, criterio que esta Plenaria comparte, ya que no existe probanza en el expediente con el que se demuestre que percibía el bono reclamado y tampoco precepto legal que determine que procede el pago por ese concepto, por lo que **resulta improcedente su otorgamiento**.

- **Estímulo de Antigüedad por la cantidad de \$43,479.06** (CUARENTA Y TRES MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 06/100 M.N.), dicho concepto **fue negado** por el Magistrado de la Sala Primaria, en virtud de que advirtió le fue pagado a la actora por quince años de servicio, tal y como consta en el recibo de nómina número 0015570 de fecha 2019/01/01 al 2019/01/15 de fecha 25/01/2019; criterio que esta Sala Superior comparte, ya que si la actora antes de ser dada de baja había recibido dicho estímulo, resulta indebido ordenarlo de nueva cuenta, pues este es un derecho generado por quince años de servicio, hipótesis prevista en el artículo 30 de la Ley que establece el Sistema Estatal de Ascensos, Estímulos y Recompensas para Agentes Del Ministerio Publico, Peritos, Policías Judicial y Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio<sup>3</sup>, que establece el pago de estímulo por cinco, diez y quince años de servicio, en ese contexto, en términos de la ley, no hay más estímulo que pudiera recibir aunque estuviera en activo.
- **Quinquenio**, es una prestación que fue negada por el juzgador primario, en virtud de que no fue acreditado que la percibiera, por lo que este Pleno coincide que resulta **improcedente** su otorgamiento.

4.- En cuanto al pago del **Aguinaldo**, es una prestación que resulta **procedente**, puesto que además de estar prevista en la ley, la actora exhibió el recibo de pago de nómina con número de folio 0253393, del cual se advierte que recibía por este concepto la cantidad de \$76,040.10 (SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS 10/100 M.N.), visible a foja 117 (sobre bolsa), del expediente principal.

5.- En relación al pago de **Fondo de Ahorro**, resulta **procedente** puesto que es una prestación que percibía la actora, la cual deberá pagarse **de manera anual por la cantidad de \$3,369.57 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 57/100 M.N.)**, por las razones que se exponen a continuación:

Del análisis realizado al recibo de pago con número de folio 0243963, que obra a foja 117 de autos del expediente de origen, se advierte que la prestación consistente en el **Fondo de Ahorro Anual** se integra por el **Fondo**

<sup>3</sup> LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA ESTATAL DE ASCENSOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS PARA AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, POLICÍAS JUDICIAL Y PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO.

**ARTÍCULO 30.-** La condecoración por perseverancia estará destinada a premiar los servicios activos ininterrumpidos de los servidores públicos. Esta condecoración se concederá por su orden, a los que cumplan 15, 10 y 5 años de servicio, a quienes se otorgará además el importe de 90, 60 y 30 días de sueldo respectivamente.

**de Ahorro Gobierno** por la cantidad de \$3,354.97 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.), al cual genera el **interés gobierno** por la cantidad de \$14.60 (CATORCE PESOS 60/100 M.N.); **Fondo de Ahorro Trabajador**, por la cantidad de \$3,354.97 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.), el cual de igual forma genera el **interés gobierno** por la cantidad de \$14.60 (CATORCE PESOS 60/100 M.N.), lo que da un total de \$6,739.14 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N.); asimismo del análisis al recibo de pago del sueldo de la actora [REDACTED] con número de folio 0310438 de fecha de pago 29/08/2022 correspondiente a la quincena 16, se advierte que por concepto de ahorro (119) (FONDO DE AHORRO EMPLEADO), a la actora se le deducía de su sueldo quincenal la cantidad de **\$147.78 (CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 78/100 M.N.)**.

En ese tenor, y en virtud de que la presente resolución ordena el pago de los salarios dejados de percibir de forma integral, este Pleno estima que resulta procedente el pago de la prestación acreditada consistente en el **Fondo de Ahorro**, pero solo por cuanto hace al Fondo de Ahorro Gobierno, así como su respectivo interés, no así por cuanto hace al Fondo de Ahorro Trabajador ni el interés que este genere, ya que como fue expuesto el salario del trabajador será pagado de forma integral, esto es, sin deducciones, de ahí que el pago respecto del **Fondo de Ahorro** que deberá pagarse a la actora **de manera anual es el correspondiente a la cantidad de \$3,369.57 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 57/100 M.N.)**, que es la sumatoria del **fondo de ahorro gobierno** por la cantidad de \$3,354.97 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.), y el respectivo **interés gobierno** por la cantidad de \$14.60 (CATORCE PESOS 60/100 M.N.), prestación que deberá pagarse a partir de que la removieron del cargo y hasta que se cumpla la sentencia.

6.- El pago de la pretensión contenida en el inciso e) consistente en **Vacaciones**, fue determinada **improcedente** por el juzgador primario, ya que consideró que por lógica la parte actora cuando gozaba su periodo vacacional le era pagado su salario íntegro; criterio que esta Plenaria comparte, ya que las vacaciones se disfrutaban, por lo que al haber sido ordenado en la sentencia que ahora se pronuncia que se le paguen todos los haberes dejados de percibir, se pagarán íntegramente doce meses por año, de ahí que no se puede contabilizar adicionalmente el periodo de vacaciones.

7.- Pago de **Prima Vacacional**, prestación marcada con el inciso **f)**; al respecto, esta Sala colegiada estima que es **procedente**, en virtud de que la actora acreditó que percibía por este concepto la cantidad de \$1,912.95 (UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 95/100 M.N.), según se desprende del recibo de pago de nómina con número de folio 0257191, visible a foja 117 del expediente de origen, en que consta el pago del segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno.

8.- Pago de las **Aportaciones a las Instituciones de Seguridad Social**; a este respecto, refiere la recurrente que la Sala Regional corroboró que cotizaba para la Caja de Previsión Social, consecuentemente, tendría que haber condenado a las demandadas para que cubrieran las aportaciones de seguridad social a dicha institución, ello a partir de que la removieron del cargo y hasta que se cumpla a cabalidad la sentencia.

Esta Sala Superior estima **improcedente** que se deba condenar a las demandadas para que cubran ante el citado organismo las aportaciones de seguridad social subsecuentes a la baja y hasta que se cumpla la sentencia.

Lo anterior es así, en virtud de que la actora al ser integrante de una institución policial, por restricción constitucional no puede ser reincorporada al cargo del cual fue destituida injustificadamente, en mérito de lo anterior, sería incorrecto que se condenara a la demandada al pago de las aportaciones de seguridad social desde la fecha de la baja y hasta el cumplimiento de la sentencia, porque al resultar procedente la acción de indemnización constitucional, con ella se puso fin a la relación de subordinación, máxime que la aportación de esta cuota solo se puede generar mientras la trabajadora sea integrante activa de la institución, tal como se advierte de los artículos 2 y 3 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero,<sup>4</sup> de ahí que no procede condena respecto al pago de

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2o.**- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

I.- **Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público**, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y II.- Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros. Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo de las dependencias beneficiadas, que quedan protegidas por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

esas prestaciones con posterioridad a la fecha de la baja.

A continuación, este Pleno se pronuncia respecto del **cuarto agravio** que hace valer la parte actora, relativo a que el Magistrado omitió cuantificar las prestaciones económicas condenadas, en contravención del artículo 137 fracción VI, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

El agravio vertido por el recurrente, resulta **inoperante**, en virtud de que, la determinación tomada por el Magistrado de la Sala Regional, relativa a reservarse el momento para cuantificar la cantidad por concepto de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho a favor de la actora, hasta que la sentencia causara ejecutoria y se tramitara el incidente de liquidación, no contraviene disposición alguna del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Lo anterior, se afirma ya que el Magistrado de la Sala Regional, refirió que tomando en consideración que la actora no podía ser reinstalada en el puesto que venía desempeñando, por limitación expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Política Federal, lo procedente era el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho; y que para determinar la cantidad a pagar por ese concepto se debía considerar el último recibo de pago con número de folio **0321363** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, del que se advierte la **fecha de ingreso** de la actora que fue el día **tres de septiembre de dos mil tres**, que obra a foja 166 del expediente de origen, considerando como **fecha de baja** el día **treinta de septiembre de dos mil veintidós**.

De donde se sigue que, el juzgador primario estableció los conceptos a pagar y refirió sobre el recibo de pago con el cual se consideraría la cuantía del salario que fue acreditado en el expediente de origen a favor de la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número

---

**ARTÍCULO 3o.**- Los cuerpos de Seguridad Pública de los H. Ayuntamientos del Estado de Guerrero, podrán acogerse a los beneficios que otorga la Caja de Previsión, previa solicitud al Comité Técnico y la celebración del Convenio correspondiente con la Caja de Previsión, teniendo como requisito el **ser miembro activo de dicha corporación** y apegarse a lo dispuesto en la presente Ley.

763, por lo que, una vez que causará ejecutoria la resolución de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se tramitaría el **incidente de liquidación** previsto en los artículos 156 fracción II inciso b) y 179 del Código en la materia, que tiene como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así poder exigir el cumplimiento de la sentencia y efectuar su ejecución, lo anterior, atendiendo a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución.

Por lo anterior, esta Plenaria considera que resulta válido que el Magistrado de la Sala Regional, considere procedente que, una vez que cause ejecutoria la sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 fracción II inciso b) y 179 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763,<sup>5</sup> en uso de su arbitrio judicial proceda a determinar con apoyo en los elementos que obren o los que se allegue al juicio, la cantidad a pagar por el periodo ordenado en la sentencia recurrida de fecha **once de septiembre de dos mil veintitrés**, valorando lo que se exponga en las planillas de liquidación presentadas por las partes procesales y el cúmulo probatorio, lo cual deberá realizarse en el momento procesal oportuno y **conforme al efecto dado en la presente resolución**, es decir, contemplando el pago de la indemnización, y demás prestaciones a que tenga derecho la actora, **desde que se concretó la baja del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**.

En las narradas consideraciones al resultar los agravios invocados por **las autoridades recurrentes** en el toca número **TJA/SS/REV/159/2024**, **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva recurrida, y por otra parte, los agravios invocados por la **parte actora** en el toca número **TJA/SS/REV/160/2024**, **resultaron ser parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida**,

---

<sup>5</sup> **Artículo 156.** En el procedimiento contencioso administrativo se tramitarán los incidentes siguientes:

I. De previo y especial pronunciamiento:

(...)

II. Además procederán:

(...)

b) De liquidación; y

**Artículo 179.** Los incidentes de liquidación y de cumplimiento sustituto se iniciarán a petición de parte o de oficio, podrán interponerse en el momento en que procesalmente corresponda. En el escrito en que se promueva el incidente se ofrecerán y aportarán las pruebas en que se funde; se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga. La sala del conocimiento resolverá en un plazo de tres días hábiles.

en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR la declaratoria de nulidad emitida en la sentencia de fecha once de septiembre del dos mil veintitrés, y se MODIFICA y el efecto de cumplimiento de sentencia, en los términos siguientes:**

“se ordena a las autoridades demandadas, paguen a la C. [REDACTED] [REDACTED], la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, mismas que han sido determinadas en el considerando último del presente fallo, las cuales deberán computarse **desde que se concretó la baja del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**”.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **infundados e inoperantes** los agravios invocados por las autoridades recurrentes, en el toca número **TJA/SS/REV/159/2024**.

**SEGUNDO.** Son **parcialmente fundados** los agravios invocados por la parte actora, en el toca número **TJA/SS/REV/160/2024**, por lo tanto;

**TERCERO.** Se **confirma** la declaratoria de nulidad y se **MODIFICA** el efecto de la sentencia definitiva de fecha **once de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente **TJA/SRCH/169/2022**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - -

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS**  
CHILPANCINGO, GRO.

